

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0519/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de policías municipales y policías viales del municipio de León, Guanajuato

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 124 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 15 fracción V, 18 fracciones XVI y XXIV, 87 fracción II, 90 fracción III y 95 fracciones I, III, XIV y XXIII y 96 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejasas señalaron que policías municipales y policías viales las detuvieron arbitrariamente, agredieron físicamente y les quitaron unas pertenencias.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Centro de Detención Municipal de Norte de León, Guanajuato.	CEPOL Norte
Policía(s) Vial(es) adscrito(s) a la Dirección de Tránsito de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato.	PV
Policía(s) Municipal(es) adscrito(s) a la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato	PM

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejasas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Pertenencias de las personas quejasas.

En cuanto al punto de queja de que varios PM y PV quitaron al quejoso un celular, y a la quejosa unos anillos;² la PM XXXXX, manifestó que el día de los hechos la quejosa le comentó que le faltaba un anillo, a lo que la PM le dijo que buscara entre su ropa, pero no supo si lo encontró o no.³

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de una carpeta de investigación por el delito de abuso de autoridad, que las personas quejasas presentaron en contra de los PM y PV el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, de la cual se desprende que se investigan los hechos narrados por las personas quejasas respecto a las pertenencias que les fueron quitadas.⁴

Por consiguiente, esta PRODHG se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, pues ello representaría revisar el fondo de la investigación ministerial, lo que contraviene los artículos 21 de la Constitución General y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el ministerio público es el encargado de la investigación de los delitos, así como de ordenar las diligencias que sean necesarias para demostrar su existencia y la responsabilidad de quien lo cometió.⁵

2. Detención arbitraria.

En cuanto al punto de queja de que fueron detenidos arbitrariamente, las personas quejasas expusieron que aproximadamente a las 02:00 horas del 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, minutos después de pasar en su motocicleta por un filtro vehicular donde se llevaba a cabo un operativo conocido como “*alcoholímetro*”, fueron alcanzados por una unidad de la Dirección de Policía Municipal; que varios PM los subieron a la unidad de policía XXXXX y los llevaron a un estacionamiento de un supermercado, en el cual los retuvieron sin decirles el motivo, por aproximadamente una hora, antes de ponerlos a disposición del Juez Cívico.⁶

Al respecto, la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHG, señaló que los PM responsables de la unidad XXXXX el día de los hechos fueron XXXXX y XXXXX; mientras que los PV encargados de la detención y presentación de

² Fojas 4 reverso, 10, 11 reverso y 18.

³ Foja 219.

⁴ Fojas 229 a 611.

⁵ Constitución General, artículo 21. “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*”

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 127. “*Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*”

⁶ Fojas 5 reverso, 10, 12 y 18.

las personas quejasas ante el Juez Cívico fueron XXXXX y XXXXX; además, indicó también que intervino el PV XXXXX y que, derivado de los hechos, el PV XXXXX presentó afectaciones físicas.⁷

Mediante comparecencia ante esta PRODHG, el PM XXXXX manifestó que el día de los hechos únicamente intervino resguardando el lugar de los hechos y que su compañera Agustina fue quién se encargó de subir a la quejosa a la unidad, para trasladarla al estacionamiento de un supermercado y entregarla a PV, quienes tenían detenido al quejoso.⁸

Por otro lado, la PM XXXXX, expuso que PV solicitaron su apoyo y el de XXXXX para detener a unas personas que huían en motocicleta; al llegar al lugar de los hechos vio a un hombre esposado y a la quejosa alterada; ella subió a la quejosa a la unidad XXXXX y junto con su compañero la llevaron al estacionamiento de un supermercado.⁹ Ambos PM coincidieron al manifestar que no vieron golpes en el cuerpo de la quejosa.

El PV XXXXX, señaló que no participó en los hechos y que desconocía por qué su nombre aparecía en la boleta de control como responsable de la detención del quejoso.¹⁰ Por otro lado, obra comparecencia ante esta PRODHG del PV XXXXX, quien indicó que fue él quien tomó los datos generales del quejoso en el lugar de los hechos, lo presentó ante el Juez Cívico y realizó el parte informativo de tránsito,¹¹ el cual también obra en el expediente y en el que consta que el motivo de la detención fue derivado del atropello del quejoso a XXXXX.¹²

Por su parte, la PV XXXXX manifestó que recibió la indicación por radio de trasladarse al estacionamiento de un supermercado, donde vio a una mujer detenida, a la cual le preguntó el motivo de su detención y la mujer dijo desconocerlo; junto a otro PM trasladó a la mujer hasta CEPOL Norte para ponerla a disposición del Juez Cívico, señalando que el motivo era por alterar el orden público, a la mujer se le dio lectura de la boleta de control; y que no tuvo mayor participación en los hechos.¹³

Bajo ese contexto, obra la boleta de control del quejoso, en la cual se estableció como motivo de la detención *“las personas tienen prohibido conducir vehículos de motor o cuando se encuentren en estado de ebriedad determinado clínicamente, o tenga un nivel de alcohol en la sangre de 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como cuando se determine clínicamente que está bajo el influjo de sustancias psicoactivas, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares”*, sin embargo, en la boleta se asentó que se dejó libre al quejoso por falta de elementos;¹⁴ por otra parte, obra la boleta de control de la quejosa, en la cual se asentó como motivo de la detención *“alterar el orden público, provocando riñas o escándalos o participar en ellos.”*¹⁵ y la cual fue calificada de legal por la Jueza Cívica; no obstante, dichos motivos asentados en ambas boletas se contradicen con el parte de accidente de tránsito, así como con el dicho del PV XXXXX, los cuales coinciden al manifestar que el motivo de la detención fue debido a que el quejoso había atropellado al PV XXXXX.¹⁶

⁷ Fojas 27 y 28.

⁸ Foja 200.

⁹ Foja 219.

¹⁰ Foja 167.

¹¹ Foja 158.

¹² Foja 48.

¹³ Foja 169.

¹⁴ Foja 35.

¹⁵ Foja 39.

¹⁶ Fojas 46, 48 y 158 reverso.

Adicional a lo anterior, de la documental que obra en el expediente se desprende una demora por parte de las autoridades para poner a las personas quejas a disposición del Juez Cívico, que no fue justificada; pues obra en el expediente copia simple de un acta de infracción a nombre del quejoso, la cual fue realizada a las 02:23 dos horas con veintitrés minutos del 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, en el lugar de los hechos narrados por las personas quejas;¹⁷ hora que guarda relación con las capturas de pantalla del recorrido registrado por el sistema GPS del celular de la quejosa el día de los hechos, de las cuales se desprende que de las 02:23 dos horas con veintitrés minutos a las 03:31 tres horas con treinta y un minutos se encontraba en el supermercado señalado por las personas quejas, y que posteriormente registró un recorrido de 8 ocho minutos en vehículo hasta la Procuraduría General de Justicia (inmediaciones en donde se ubica CEPOL Norte).¹⁸

Asimismo, obra el expediente médico del quejoso, abierto en el Hospital General de León y que indica que fue remitido por el Juzgado Cívico e ingresado a dicho hospital a las 05:48 cinco horas con cuarenta y ocho minutos del 24 veinticuatro de abril de 2022 dos mil veintidós,¹⁹ y la ficha señalética de la quejosa, la cual indica que fue detenida a las 04:19 cuatro horas con diecinueve minutos el mismo día que el quejoso.²⁰

Con lo anterior, se corroboró que la detención de las personas quejas fue arbitraria y, por lo tanto, los PM y PV que participaron en su detención omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria; incumpliendo con lo previsto en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;²¹ 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²² y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.²³

3. Integridad física.

En cuanto al punto de queja de que fueron agredidas físicamente, las personas quejas expusieron que fueron impactados en la parte trasera de su motocicleta por la unidad XXXXX de la Dirección de Policía Municipal; que de ella descendió un PM y los empujó con los brazos hasta tirarlos de la motocicleta; además señalaron que, estando en el suelo, varios PM y PV los golpearon y patearon mientras los insultaban.²⁴

Al respecto, la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana, no afirmó ni negó los hechos, pero indicó que los PM responsables de la unidad XXXXX el día 23 veintitrés de abril de 2022 dos mil veintidós,

¹⁷ Foja 140.

¹⁸ Fojas 90 y 91.

¹⁹ Foja 64.

²⁰ Foja 37.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]". Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

²² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf

²⁴ Fojas 4 reverso, 5, 9 reverso a 12, 17 reverso y 18.

fueron XXXXX y XXXXX; además, señaló que no existía registro de que esa madrugada dicha unidad hubiera laborado.²⁵

En ese sentido, XXXXX y XXXXX coincidieron al manifestar que nunca han tenido a su cargo la unidad XXXXX y que no laboraban en horario nocturno, únicamente diurno.²⁶

Ante ello, obra copia simple de la bitácora de servicio de la unidad XXXXX del día 25 veinticinco de abril de 2022 dos mil veintidós, en la cual consta que los responsables de dicha unidad fueron los PM XXXXX y XXXXX,²⁷ lo que contradice el dicho de ambos respecto a que nunca han tenido a su cargo la unidad XXXXX, generando con esto incongruencia y falta de certeza en sus testimonios.

Adicionalmente, obran en el expediente copias simples de las boletas de control de ambas personas quejas, en las que constan que las dos mostraban afectaciones físicas al momento de ser presentadas ante el Juez Cívico;²⁸ copia certificada del expediente médico del quejoso, abierto en el Hospital General de León el día de los hechos, en el cual también consta que tenía afectaciones en su cuerpo²⁹ y las cuales coinciden con la boleta de control; y copia simple de una valoración médica de la quejosa realizada en una institución particular, por indicación del personal del Hospital General de León, al día siguiente de los hechos, en la que constan también afectaciones físicas.³⁰

De igual manera, obran copias simples de dos informes previos de lesiones realizados a las personas quejas cinco días después de la detención, en la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, ante la cual denunciaron los hechos,³¹ en las que consta que ambas aún presentaban afectaciones físicas, y las cuales coinciden con las valoraciones médicas anteriores, con lo que se corroboró que las personas quejas presentaron afectaciones en su integridad física.

Por lo expuesto, se corroboró que, derivado de la detención, las personas quejas presentaron afectaciones en su integridad física, por lo cual, PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar su derecho humano a la integridad física, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;³² 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³³ y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.³⁴

QUINTA. Responsabilidades.

²⁵ Fojas 27 y 28.

²⁶ Fojas 203 anverso y reverso, y 216.

²⁷ Foja 619.

²⁸ Fojas 34 y 39.

²⁹ Fojas 64, 66 y 68.

³⁰ Fojas 70 a 73.

³¹ Fojas 397 a 402.

³² "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³³ "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas".

Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>

³⁴ "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-del-sistema-de-seguridad-publica-del-estado-de-guanajuato>

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, y de integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

³⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

³⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas disciplinarias por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en el uso legítimo de

³⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

la fuerza, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución municipal responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX; y se remita una copia de esta resolución a la Institución municipal responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, Encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.³⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

³⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.